



TX901

Avenida España, 10. 3ª Planta - 39300 Torrelavega Torrelavega Tfno: 942835465 Fax: 942835467

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

SENTENCIA nº 000020/2024

En Torrelavega a 19 de enero de 2024.

LUISA F. VIDAL QUINTANA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y de su partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario de Reclamación de daños y perjuicios por Intromisión en el Derecho al Honor, nº 661/2022, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales BRUNO [REDACTED] y representación de [REDACTED], **contra** BANCO SANTANDER SA, [REDACTED] y defensa que obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador de los [REDACTED] no [REDACTED] y representación de [REDACTED] [REDACTED], formuló demanda [REDACTED] dió [REDACTED] este Juzgado en fecha 01/12/22 contra BANCO SANTANDER SA, solicitando se dicte sentencia por la que: 1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración; 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que, a fecha de dictado de sentencia, se encuentren inscritos en el fichero ASNEF

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 22/01/2024 09:27



y EXPERIAN, así como, a indemnizarle en la cantidad de 7000 euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS^a. 3) Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia. 4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas".

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 15/03/23 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al demandado y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para su contestación. El Ministerio Fiscal contestó mediante escrito de fecha 28/09/23. Banco Santander SA, dejó trascurrir el plazo sin contestar a la demanda.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 11/10/23, se señaló el día 07/11/23 para la celebración de la audiencia previa, citando a todas las partes. En el día y hora señalados se celebró la audiencia previa en la que demandante y demandados se mantuvieron en sus respectivas posturas, y se fijaron los hechos controvertidos. A continuación, se propuso y admitió la prueba que consta en autos, señalándose para la celebración del juicio el día 16/01/24. En el acto del juicio, se practicó la prueba en los términos que constan en autos, procediéndose seguidamente por las partes a formular sus conclusiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento de la cuestión litigiosa. Se ejercita en la demanda acciones acumuladas, primero, que se declare la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor del actor, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, y artículo 18.1 de la Constitución, consistente en la inclusión de la deuda reclamada al Sr. Ruiz en el fichero de solvencia patrimonial y crédito Asnef-Equifax y Experian-Badexcug sin que se cumplieran los requisitos para ello, puesto que ello constituye una intromisión ilegítima en el honor del demandante; segundo, que sea declarada procedente la indemnización por daños morales ante tal vulneración por importe de 7.000 €.

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Y todo ello como consecuencia de una actuación antijurídica de la demandada que habría procedido a inscribir al actor en el registro de morosos en base a un crédito que: a) no tenía la condición de líquido y exigible, b) por no ser una deuda cierta, al fundarse en comisiones abusivas y nulas, c) al no haberse realizado el requerimiento previo al actor de forma fehaciente comunicando que, en caso de no atender el pago, se le incluiría en un fichero de morosidad.

La demandada no contestó a la demanda, pero en fase de conclusiones rechazó las peticiones efectuadas, entendiéndose que no se había producido una intromisión en el derecho al honor al haberse efectuado la inscripción en la manera prevista legalmente a tenor de una deuda cierta, vencida y exigible, y no haberse vulnerado el derecho al honor al existir otras muchas entidades que habían registrado al actor en tales ficheros.

El ministerio fiscal solicitó la estimación parcial de la demanda por entender que la incorporación de la deuda en un fichero de morosidad no había respetado los requisitos exigidos legalmente, y por tanto, se había producido una vulneración del derecho al honor de don Gonzalo, si bien entendía que había que moderar la indemnización en atención a la existencia de otras entidades concurrentes en el tiempo que habían incorporado al actor en los ficheros, el periodo que estuvo incorporado en el archivo y al número de consultas.

SEGUNDO. - Hechos probados. -

1º.- El demandante tenía contratado una cuenta corriente con la entidad Banco Santander SA, al momento de su cancelación o cierre el banco siguió generando comisiones por descubierto por importe de 351,35 euros.

2º.- En fecha 3 de junio de 2019 la entidad demandada incluyó al actor por la citada deuda en los ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug.

3º.- BANCO SANTANDER SA en cumplimiento de su obligación de comunicar al deudor el requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos del actor en los ficheros de solvencia patrimonial no consta que remitiese comunicación reclamando la suma de 351,35 euros.

Don Gonzalo reclamó a la demandada su exclusión de los citados ficheros, siendo contestado por el servicio de

atención al cliente en fecha 15/09/22 que la deuda quedaba condonada.

4º) El demandante figuró inscrito en ambos ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug en relación a la incidencia comunicada por BANCO SANTANDER SA correspondiente a un descubierto de cuenta corriente con un importe impagado de 351,35 euros, desde 03/06/2019 hasta el 09/09/22.

En el citado periodo, además de la anotación realizada por la demandada, se realizaren anotaciones en ambos ficheros, por las siguientes entidades: Caixabank, Naturgy, Securitas Direct, Intrum Investment, AxActor, Banco Santander por otros cuatro deudas.

Consta que en el fichero Asnef-Equifax solo figuró la anotación del BANCO SANTANDER SA entre el 05/12/21 y el 09/09/22, en el periodo anterior compartió anotación con otras 5 entidades. En ese periodo el fichero recibió 109 consultas, muchas de las mismas entidades.

Consta que en el fichero Experian-Badexcug ax solo figuró la anotación del BANCO SANTANDER SA entre el 19/07/20 y el 09/09/22, en el periodo anterior compartió anotación con otras 5 entidades. En ese periodo el fichero recibió al menos 275 consultas muchas de las mismas entidades.

TERCERO.- Conforme la Ley de Protección de Datos 15/1999 (se hace referencia a ella dado que era la norma vigente al tiempo de los hechos, ya que la nueva ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales entró en vigor el día 07/12/2018), en su artículo 29, al regular los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, permitiendo a los que se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito a tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento y datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Si bien sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos. En relación con el artículo 38 del RD 1320/2007, que exige para proceder a la inclusión en

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

estos ficheros de datos personales del actor que la deuda sea cierta, vencida, exigible y que haya resultado impagada.

En este caso documentalmente se ha acreditado que la deuda no era cierta y exigible por cuanto, ante la primera reclamación efectuada por don Gonzalo, el servicio de atención al cliente del Banco Santander procedió a manifestar que condonaba la deuda, lo cual pone de manifiesto la ilegitimidad de la misma, y accedió a dar de baja (cauteladamente) la anotación en los ficheros.

Si bien la entidad demandada pese a la ilegitimidad de la deuda, procedió a la inclusión del actor en el registro Equifax y Experian.

Por tanto, la suma reclamada no era exigible. En este sentido, la legislación de protección de datos es muy clara en cuanto que limita la facultad del acreedor únicamente a inscribir aquellos datos personales que se refieran a la deuda es que sean ciertas, vencidas y exigibles, por lo que desde el momento que el deudor no puede intervenir ese proceso, la legislación no le admite la posibilidad de oponerse con carácter previo a la misma, es evidente que toda la responsabilidad sobre la errónea inscripción recae en aquél que la instó, en este caso el demandado que es el que obtuvo los correspondientes beneficios del perjuicio que causa al deudor al imputarle públicamente la condición de moroso.

El Tribunal Supremo sobre esta cuestión en Sentencia de 1 de marzo de 2016, recogiendo sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio entre otras muchas, fijó el "principio de calidad de los datos", entendido que aquellos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. En el mismo tenor, la Audiencia Provincial de Barcelona sección 14 en Sentencia número 58/2017 de 30 de enero explicó que, ".... el art. 4 LOPJ , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana.
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos....". Conviene tener en cuenta que, conforme se ha indicado anteriormente, se procedió a inscribir en el registro una deuda que no cumplía los requisitos legales dado que no era exigible, en este sentido como se indicó en la sentencia de la AP de Barcelona número 740/2015 de 22 de septiembre "... la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud..."

Por otro lado, el artículo 38 RDLOPD. Requisitos para la inclusión de los datos, dispone

1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean **determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado**, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Se puede ver que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean **"determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado"**. En este supuesto, y respecto a don David, en el peor de los casos la deuda ascendía a 351,35 euros. Es evidente y no necesita argumentación alguna el afirmar la absoluta desproporción entre lo debido y la medida adoptada por la demandada de inserción del actor en un fichero de morosos. La suma debida en modo alguno determina una situación de insolvencia económica, o de absoluta ruina, quiebra o pobreza. Es completamente abusivo afirmar o tildar a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

una persona de insolvente, con las graves repercusiones que ello puede tener por una deuda de apenas 350 euros. Por tanto, ya sin entrar en los requisitos que exige el citado artículo no se cumple la premisa inicial.

En cuanto a los requisitos, ya se ha razonado que no se cumple la regla a, no hay deuda cierta y exigible en los términos que fue anotada, y no se cumple la regla c, no hubo requerimiento previo de pago.

CUARTO.- En el presente supuesto es palmaria la vulneración y violación del derecho al honor del actor. Por demás, la consideración como vulneración al derecho del honor de la inclusión indebida de una persona en un registro de morosos, ha sido mantenida desde la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009 explicando que " con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 ... respecto a tales registros que "es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa". Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que "lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas." Asimismo, se acepta el fallo de la sentencia recurrida aunque no la fundamentación en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se refiere a la protección del derecho a la intimidad en su faceta de revelación del secreto profesional, ni tampoco en el artículo 7.3 que es relativo también al derecho a la intimidad, y que es el caso de la sentencia de 16 de mayo de 2002 que apreció atentado a la intimidad, además de a la imagen, la publicación inconsentida de fotos de una mujer que se había practicado cirugía estética en el rostro, lo que "constituye la revelación de un dato privado que, además, se divulga con base en unas fotografías obtenidas por el propio médico interviniente" como dice el fundamento tercero de la misma. Ambas normas han sido manejadas por las sentencias de instancia, pese a que la acción

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

ejercitada ha sido explícitamente dirigida a la protección del derecho al honor de la demandante por haber sido incluida en el mencionado registro. Ciertamente, pueden entremezclarse y hasta confundirse honor e intimidad y mucho más la intimidad y la imagen, pero son derechos distintos entre sí (la sentencia de 26 de julio de 2008 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 26-07-2008 (rec. 3828/2001), entre otras muchas anteriores, destaca que "son tres derechos distintos y no un solo derecho trifronte") y en el presente caso (como en el de la citada sentencia de 5 de julio de 2004 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 05-07-2004 (rec. 4527/1999)) se ha pretendido, como específica y acertada pretensión, la protección del derecho al honor. La definición legal de éste, como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la mencionada Ley Orgánica: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición doctrinal, recogida y reiterada en la jurisprudencia, (desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986) es: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. De cuya definición derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia (desde la sentencia de 23 de marzo de 1987): el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (lo destacan, entre otras muchas anteriores, las sentencias de 22 de julio de 2008 y 17 de febrero de 2009). Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado "registro de morosos", esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 "...", doctrina plenamente aplicable y que determina la estimación de esta demanda en cuanto la declaración de la existencia de una violación o intromisión ilegítima al derecho del honor del actor por su inclusión indebida en el fichero de Experian y Equifax.

QUINTO.- En el suplico de la demanda se contiene la solicitud de diversos pronunciamientos, entre ellos se efectuó la petición de una indemnización de 7.000 euros por daños morales. Fijado en anteriores fundamentos las concretas circunstancias de la responsabilidad de la demandada que actuó de manera negligente en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Protección de datos, la cuestión que procede analizar es el importe de la indemnización, que la demanda cuantificó en las sumas de 7.000 €.

Debe aceptarse esta reclamación. Pues aun siendo cierta la argumentación que realizó el Ministerio Fiscal y la parte demandada sobre que en el periodo de tiempo que estuvo incluido en los ficheros compartió anotaciones con otras entidades, si se tiene en cuenta el periodo de tiempo que solo estuvo activa la anotación del Banco Santander por descubierto en cuenta corriente, tuvo 109 y 275 consultas, respectivamente. Ha de atenderse al tiempo que el demandante apareció como una persona morosa, insolvente, incapaz de hacer frente a sus obligaciones económicas, y todo ello por una cantidad irrisoria y al número de consultas que recibió. En la fijación del quantum indemnizatorio deberá estarse a la duración del plazo en que permaneció incluido y el perjuicio que le ha causado por el acceso a ese fichero de diversas entidades de crédito dado el desmerecimiento que supone para la honorabilidad el estar incluido en fichero de deudores y dado el número de consultas que se han hecho por entidades bancarias y crediticias.

En consecuencia, atendiendo a estas concretas circunstancias se concluye que la reclamación económica



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 22/01/2024 09:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

por los daños morales adecuada y ajustada a criterios del artículo 1.107 del CC, debe fijarse en la suma reclamada de 7000 euros, más los intereses legales.

SEXTO.- De las costas.- En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales BRUNO [REDACTED] e y representación de GONZALO [REDACTED] **contra** BANCO SANTANDER SA,

1.- **DEBO DECLARAR Y DECLARO:** que la inclusión del actor en los ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug a instancia de la demandada ha supuesto una vulneración de su derecho al honor,

2.- **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada abonar al actor el importe de 7000 euros por daños morales, más los intereses legales desde la interpelación judicial

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles de que la misma no es firme y de que contra ella cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Luisa F. Vidal Quintana, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y de su partido.

